

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 109 -2011-MDL/GM  
Expediente N° 3725 - 2008  
Lince, 23 MAY 2011

#### EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Recurso de Apelación presentado con fecha 05 de setiembre del 2008 por la administrada Sra. **GRIMANESA ECHEVARRIA SILUPU** que obra en el expediente N° 3725-2008, sobre impugnación de sanción administrativa; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de Setiembre del año 2008, dentro del plazo de ley, la Sra. **GRIMANESA ECHEVARRIA SILUPU** quien desarrolla actividad comercial con giro "Panadería – Venta de Pastas" ubicado en Francisco Masias N° 2656 Lince interpone **Recurso de Apelación** contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 0011-2008-MDL-GDU**, de fecha 26 de agosto del Año 2008, impuesta "Por No contar con el Certificado y/o Constancia de Defensa Civil vigentes, en establecimientos públicos o privados."

Que, el Administrado argumenta en su Apelación que manifiesta su total disconformidad con la Resolución emitida por que no se ha considerado el argumento **que su establecimiento tiene en Trámite el Certificado de Defensa Civil** conforme se acredita con la copia del cargo de presentación del trámite para Inspecciones Básicas de Defensa Civil de fecha 15 de agosto del 2008.

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente".

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, **el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso, situación que se ha cumplido en el presente Recurso.**

Que, respecto al argumento del Administrado que habría interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de ley, diremos que; obra a folios diez del presente expediente el cargo de notificación de la **Resolución de Sanción Administrativa N° 0011-2008-MDL-GDU**, el mismo que consigna como fecha de notificación el día veintiocho de agosto del año 2008, por lo que dicho Recurso habría sido interpuesto dentro del plazo de ley.

Que, el **Art. 8° del D.S. N° 066-2007-PCM** que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones de Defensa Civil, señala "**Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, propietarias, administradoras y/o conductoras de los objetos de inspección están obligados a obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil**, para lo cual deberán solicitar la ITSDC correspondiente y renovar el mismo con la periodicidad que establezca el Manual de ejecución de ITSDC de ejecución de ITSDC."

Que, de conformidad con el Principio de Tipicidad prevista en el Art. 230° de la Ley 27444, constituye conducta sancionable las infracciones previstas en las normas legales, situación que se describe en la Resolución emitida.

Que, según el parte interno del Fiscalizador, detalla que siendo las 12:20 horas del día 14 de agosto del 2008 se constituyó al local antes indicado donde constató que **se venía realizando actividad**



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 109 -2011-MDL/GM**  
Expediente N° 3725 - 2008

23 MAY 2011

**Comercial sin contar con el respectivo Certificado de Defensa Civil** motivo por el cual se impuso la **Notificación N° 00060 - 2008.**

Que, al hacer el análisis de los documentos que obran en el presente expediente observamos que a fojas 05 obra el Recibo por Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil tipo Básica, con fecha 19 de marzo 2008 y la solicitud fue presentada por el administrado el día 15 de Agosto del 2011, (Fecha posterior a la constatación de la infracción) debiendo haberlo realizado cuando inició sus actividades comerciales, por lo que no podría valorarse como nueva prueba, ni merituaría para darle una interpretación distinta a lo ya actuado.

Ley – 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 209.- RECURSO DE APELACIÓN**

El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro Derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 0338-2011-MDL-OAJ, y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03. Setiembre 2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la administrada **Sra. GRIMANESA ECHEVARRIA SILUPU** contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 0011-2008-MDL-GDU** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Recaudación y Control, y a la Unidad de Ejecución Coactiva el cumplimiento de la presente Resolución; y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación a la interesada

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

